

#7449

6/14279

Ley por cuyo medio se modifica  
el inciso d) del art. 25 de la Ley  
General de Bancos No. 1530, del  
9 de Oct. de 1947. -

6 Pujos

30 julio/58



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

00474

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
30 de Julio, 1958.

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted, el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1530, del 9 de octubre de 1947, en el sentido de que las empresas que cuenten con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos y que se dediquen a la elaboración de los principales productos de exportación del país, puedan disponer de un crédito hasta una cantidad igual al 15% de los depósitos de cualquier clase del Banco, siempre que la institución obtenga la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

  
Marino E. Cáceres,  
Vicepresidente en funciones.  
de Presidente.

0114299



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se modifica el inciso d, del Artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1580, del 9 de octubre del 1947, para que rija con el siguiente texto:

"d) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que emparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 15% de los depósitos de cualquier clase del Banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiaria cualquier sociedad en la que otra sociedad controle, por cualquier medio, el poder de decisión de aquéllas.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por cuyo medio se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No.1530, del 9 de octubre de 1947.

PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.



Marino E. Cáceres,  
Vicepresidente en funciones  
de Presidente.



Pablo Otto Hernández,  
Secretario.



Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Registrado de las Actas de la Cámara de Diputados  
Departamento de Secretaría

Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Julio de 1958

a las 10 de la mañana de 1958

por las Actas de Diputados y consta de

tantos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

en el libro del Libro Letra de

REGISTRADA con el número

Protocolaria del 20 de Julio de 1958

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por el que se modifica el artículo 21 de la Ley General de Bases de la Ley, del 9 de octubre de 1947. PAG. 2

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintinueve (29) del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y siete (1947) en la Sesión Ordinaria y Extraordinaria, 79 de la Sesión Ordinaria y 19 de la Ley de Trujillo.

*[Faded signatures and text, likely from the reverse side of the page]*



LEGISLATURA DEL 29 de Julio de 1947  
REGISTRADA con el Número 8006  
en el folio 315 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 30 de Julio 1947

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
6 de agosto de 1958

( 0551

Señor Lic. Marino E. Cáceres,  
Vicepresidente de la Cámara de Diputados  
en funciones de Presidente,  
Ciudad.-

Señor Vicepresidente en funciones:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.474 de fecha 30 de julio del corriente año y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1530, del 9 de octubre de 1947.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

nr.

0114280

( 0552

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
6 de agosto de 1958

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1530, del 9 de octubre de 1947.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

nr.

P/15407



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se modifica el inciso d), del Artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1530, del 9 de octubre del 1947, para que rija con el siguiente texto:

"d) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efecto de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 15% de los depósitos de cualquier clase del Banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se modifica el inciso b) del artículo 25 de la Ley General de Bancos No. 1947, del 9 de octubre del 1947, para que diga con el siguiente texto:

b) Extender créditos en cualquier forma a cualquier parte o a entidad privada por un monto total que excede del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en

forma de documentos negociables emitidos contra una entidad privada o que aporten la propiedad de verdaderos valores

existentes o que lleven los límites responsabilidades o acciones garantizadas con valores, mercaderías, títulos pendientes o accionados, o efectos de fácil realización y seguras conservaciones. Sin embargo,

previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán tener en cuenta, para los fines del presente

inciso, el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboran los principales productos de exportación del país con un capital pagado no menor de

atenuante millones de pesos, el citado límite, previa autorización del Superintendente, podrá ser aumentado hasta una cantidad igual

al límite que en cualquier caso del Banco. En los límites o accionados, directores, administradores o subdirectores de la sociedad, a cargo de una misma

función o cargo de otros bancos. En el caso de un conjunto de los provenientes de abonar en

de cualquier naturaleza, se incluirán en las estadísticas subvenciones de las entidades de un carácter principal. Se entenderá

*Legislativa*  
REGISTRADA AL No. *1951*  
del libro letra *1951*  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *1* folios  
Escrita en máquina e impresión de dos ejemplares  
Interlineada  
Escritura Trazada  
Idra de las Oficinas del Senado  
1951



ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifica el inciso d) del Art. 25 de la Ley General de Bancos No.1530, del 9 de Oct. del 1947.- PAG. 2.-

por subsidiaria cualquier sociedad en la que otra sociedad controle, por cualquier medio, el poder de decisión de aquellas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Marino E. Cáceres,  
Vicepresidente en funciones  
de Presidente.

(Fdos.) Pablo Otto Hernandez,  
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

*Manuel Joaquín Castillo*  
MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.,  
Secretario

*Porfirio Herrera*  
PORFIRIO HERRERA  
Presidente

*Julio A. Cambier*  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifica el inciso d) del Art. 22 de la Ley General de Bancos No. 1230, del 9 de Oct. del 1947. -  
PAG. 2.-

por el Poder Judicial, el Poder de Decisión de las Juntas de  
por el Poder Judicial, el Poder de Decisión de las Juntas de  
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio  
del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital  
de la República Dominicana, a las once horas del día del mes de Julio del año  
del noventa y cinco, años 1955 de la Independencia, 95 de  
la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Dña.) María E. Gómez,  
Vicepresidenta en Funciones  
de Presidencia.

(Dño.) Pablo Otto Hernández,  
Secretario

Opinio Alvarez Matardi,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso  
Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repu-  
blica Dominicana, a las once horas del día del mes de agosto del año mil nove-  
cientos cincuenta y ocho, años 1958 de la Independencia, 98 de la Res-  
tauración y 32 de la Era de Trujillo.

*[Signature]*  
FERRIS HERRERA  
Presidente

*[Signature]*  
REGISTRADA AL No. 995  
del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
N.º de folios en máquina a r. de dos quincenas  
Mecanográficas  
Ciudad Trujillo, de la Era de Trujillo  
Ley de las Operaciones del Senado  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
15 de Agosto de 1958



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15206

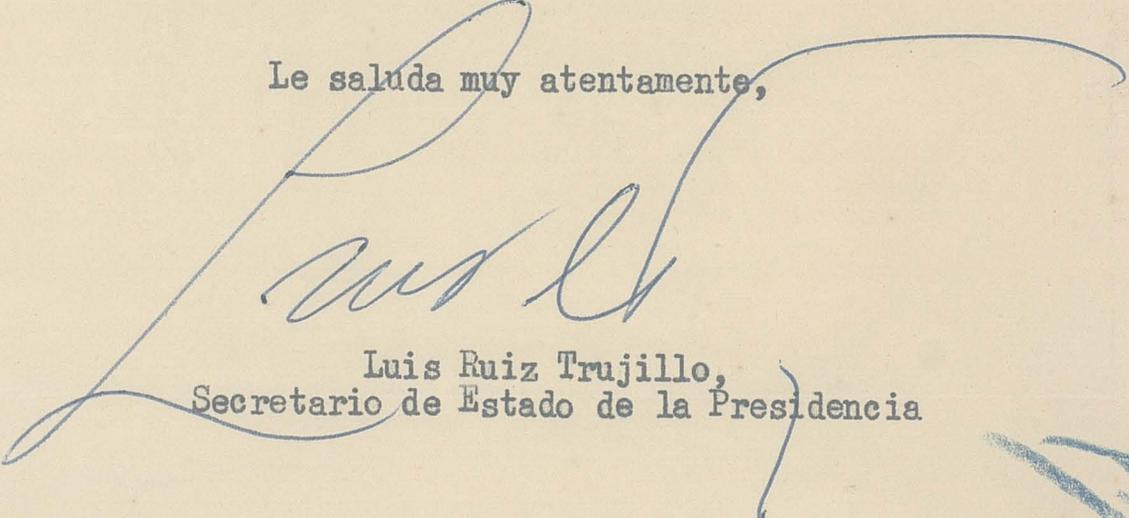
Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
7 de agosto de 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 552, del 6 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos, No. 1530, del 9 de octubre de 1947, ha sido promulgada en fecha 7 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 4968.

Le saluda muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
rm/nr

115408